

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

*RESOLUCION de 1 de junio de 2005, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se acuerda la ampliación de plazo de resolución y notificación correspondiente a la convocatoria de ayudas para la organización de actividades deportivas y participación en competiciones oficiales, según la Orden que se cita.*

Al amparo de la Orden de 25 de enero de 2005 (BOJA núm. 31, de 14 de febrero de 2005), se efectuó convocatoria para el ejercicio 2005.

El artículo 10.3 de la citada Orden, establece que el plazo de resolución y notificación es de tres meses, contados a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación.

Ante la imposibilidad de cumplir dicho plazo debido al elevado número de solicitudes presentadas y la escasez de medios personales, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Delegación Provincial

#### RESUELVE

Ampliar el plazo de resolución y notificación de las ayudas convocadas por la citada Orden en tres meses.

Contra la presente Resolución, de acuerdo con el artículo 42.6 de la citada Ley 30/1992, no cabe recurso alguno.

Sevilla, 1 de junio de 2005.- El Delegado, Francisco Obregón Rojano.

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

*ORDEN de 2 de junio de 2005, por la que se modifica la de 22 de junio de 2004, por la que se regula el régimen de la calificación de las explotaciones agrarias como prioritarias y el régimen de ayudas para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias.*

El Reglamento (CE) 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo, sobre ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, el Reglamento (CE) 817/2004, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1257/1999 del Consejo, la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias, y el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, constituyen la normativa básica en materia de mejora y modernización de las estructuras agrarias de producción de las explotaciones agrarias.

Mediante la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 22 de junio de 2004 (BOJA núm. 145, de 26 de julio), se establece en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía el procedimiento para la calificación de las explotaciones agrarias como prioritarias, así como las normas de aplicación del régimen de las ayudas para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias.

Las estructuras de producción de gran parte de los invernaderos existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía

presentan un elevado grado de obsolescencia que implica una dificultad añadida en el manejo de los cultivos que bajo ellos se realiza, además de no reunir las condiciones adecuadas para soportar condiciones climatológicas adversas, como las últimas tormentas de pedrisco recientemente acaecidas; se hace necesario establecer una serie de condiciones, en relación con el acceso a las ayudas, como la determinación de unas características técnicas mínimas de las instalaciones o el aseguramiento de la explotación.

Por otra parte, con la entrada en vigor del nuevo régimen jurídico en materia de normas reguladoras de subvenciones, establecido por la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, se hace preciso de acuerdo con la propia disposición transitoria cuarta de esta Ley, adaptar todas aquellas bases reguladoras publicadas con anterioridad a la mencionada entrada en vigor.

El amplio plazo de tiempo que transcurre desde la propuesta de concesión de la ayuda hasta la certificación de las inversiones, al que habría que añadir, en su caso, la posible prórroga para la ejecución de las mismas, puede hacer cambiar la situación de la persona beneficiaria de estas ayudas con respecto a estar al corriente de sus obligaciones fiscales con las Administraciones o frente a la Seguridad Social, por lo que procede, en el momento del pago de la ayuda concedida, verificar la situación actual de dicha persona beneficiaria con respecto a las citadas obligaciones.

Como consecuencia a la entrada en vigor del Reglamento (CE) 817/2004, de la Comisión, de 29 de abril, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), se procede a la adaptación de la Orden de 22 de junio de 2004, de la Consejería de Agricultura y Pesca a este nuevo Reglamento.

Se incorpora una disposición adicional segunda, para la adaptación de las limitaciones sectoriales en el sector del vacuno de carne, para adecuar la carga ganadera a la OCM vigente y en el sector de la miel como consecuencia de la derogación del Reglamento (CE) 1221/97, del Consejo, de 25 de junio, por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel, y la entrada en vigor del Reglamento (CE) 797/2004, del Consejo, de 26 de abril, relativo a las medidas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de la apicultura.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Regadíos y Estructuras y de acuerdo con el Decreto 11/2004, de 24 de abril, de reestructuración de Consejerías y Decreto 204/2004, de 11 de mayo, de estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca,

#### DISPONGO

Artículo único. Modificación de la Orden de 22 de junio de 2004.

Se modifica la Orden de 22 de junio de 2004, por la que se regula el Régimen de Calificación de las Explotaciones Agrarias como prioritarias y el Régimen de Ayudas para la mejora y modernización de las estructuras de Producción de las Explotaciones Agrarias, del siguiente modo:

Uno. Queda suprimido el punto 6 del artículo 9 de la Orden.

Dos. Se introduce en la Orden un artículo 13.bis, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 13.bis) Beneficiarios.

1. Podrán obtener la condición de beneficiario las personas o entidades que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de las ayudas reguladas en la presente Orden.

2. No podrán ser beneficiarios de las subvenciones las personas o entidades en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas.

b) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

c) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral general en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente.

e) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen.

h) Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones según La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones o la Ley General Tributaria.

3. Asimismo, tampoco podrán obtener la condición de beneficiarios quienes tengan deudas en período ejecutivo de cualquier otro ingreso de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Andalucía o de la Administración Estatal. La acreditación de tal circunstancia constituye una obligación del beneficiario que deberá cumplir con anterioridad a dictarse la propuesta de concesión, conforme dispone el artículo 29.e) de la presente Orden.»

Tres. El artículo 14 de la Orden de 22 de junio de 2004, se modifica de la siguiente forma:

1. Se añade un párrafo segundo a la letra b) del apartado 1 con la siguiente redacción:

«Cuando el plan de mejora incluya inversiones destinadas a cumplir las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales, se podrá conceder para su cumplimiento un plazo de hasta un año desde el momento de la concesión de la ayuda. En todo caso, deberán cumplirse antes de que finalice el período de inversiones y de que hayan transcurrido más de treinta y seis meses contados desde la fecha en la que las citadas normas se conviertan en obligatorias para el agricultor.»

2. Se añade un nuevo apartado 6, que queda como sigue:

«6. En caso de titularidad exclusiva o compartida de la explotación, cuando ésta se derive de contratos de arrendamiento, cesión, donación o formas similares legalmente establecidas, entre padres o ascendientes en línea recta hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio, el correspondiente documento de acreditación de la titularidad deberá formalizarse en todo caso mediante escritura pública otorgada ante Notario, debidamente inscrita en el Registro correspondiente.»

3. Se añade un nuevo apartado 7 con la redacción siguiente:

«7. Las personas solicitantes de ayudas que entre las inversiones a realizar propongan la construcción de un invernadero, éste deberá tener unas características técnicas mínimas que garanticen su viabilidad futura, las cuales se establecen el Anexo I de esta Orden.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 15 de la Orden, que tendrá la siguiente redacción:

«7. Las personas solicitantes de ayudas que entre las inversiones a realizar propongan la construcción de un invernadero, éste deberá tener unas características técnicas mínimas que garanticen su viabilidad futura, las cuales se establecen en el Anexo I de esta Orden.»

Cinco. Se modifica el artículo 19 de la Orden, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 19. Procedimiento de concesión.

El procedimiento de concesión se iniciará a solicitud de persona interesada, pudiendo concederse la subvención en atención a la mera concurrencia de una determinada situación en dicha persona, sin que sea necesario establecer, en tales casos, la comparación de las solicitudes ni la prelación entre las mismas.»

Seis. El artículo 20, queda modificado de la siguiente forma:

1. Se añade un párrafo segundo al apartado 1 con la siguiente redacción:

«Asimismo, los modelos de solicitud se podrán obtener y confeccionar en la página web de la Consejería de Agricultura y Pesca en la dirección [www.cap.juntadeandalucia.es](http://www.cap.juntadeandalucia.es), igualmente estarán a disposición de los interesados en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca y en sus oficinas comarcales.»

2. Se añade un segundo párrafo al apartado 3, con la siguiente redacción:

«No serán admitidas a trámite las solicitudes que se presenten fuera del plazo establecido en el párrafo anterior, resolviéndose la inadmisión de las mismas, que deberá ser notificada a los interesados en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.»

3. Se añade un apartado 6, que queda como sigue:

«6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, la presentación de la solicitud por parte del interesado conllevará la autorización al órgano gestor para recabar las certificaciones a emitir por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la Consejería de

Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía y por la Tesorería General de la Seguridad Social.»

Siete. Se añade un apartado 4 al artículo 26 de la Orden, quedando como sigue:

«4. La rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario, en la que se deben incluir bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública.»

Ocho. El artículo 29 de la Orden, queda sustituido por el siguiente:

«Artículo 29. Obligaciones de los beneficiarios.

Son obligaciones del beneficiario de ayudas que regula la presente Orden:

a) Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamente la concesión de la subvención en la forma y plazos establecidos.

b) Justificar ante la Consejería de Agricultura y Pesca, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación, a efectuar por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General, Dirección General de Fondos Europeos de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, en relación con las ayudas concedidas, y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y de la Cámara de Cuentas de Andalucía, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

d) Comunicar a la Consejería de Agricultura y Pesca toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda, y en todo caso la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes Públicos o privados, nacionales o internacionales.

e) Con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución y previamente al cobro de la subvención o ayuda, estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de Andalucía y Administración Estatal y frente a la Seguridad Social, así como estar al corriente en el pago, en período ejecutivo, de cualquier ingreso de Derecho Público respecto de la Comunidad Autónoma de Andalucía y Administración Estatal y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el supuesto de sociedades civiles o comunidades de bienes, no obligados a liquidar el impuesto de sociedades, se presentarán las certificaciones individuales, que acrediten que todos sus socios o comuneros están al corriente de sus obligaciones fiscales así como ante la Tesorería de la Seguridad Social de la comunidad o de los comuneros según proceda.

f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.

g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

h) Hacer constar en toda información o publicidad de la actuación que se trata de una inversión subvencionada por la Junta de Andalucía a través de la Consejería de Agricultura y Pesca, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Desarrollo Rural y por fondos comunitarios a través del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, debiendo las personas beneficiarias cumplir con las disposiciones que sobre información y publicidad se dicten por la Unión Europea.

i) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos referidos en el artículo 30 de la presente Orden.

j) Comunicar los cambios de domicilio a efectos de notificaciones, durante el período en que la ayuda es reglamentariamente susceptible de control.»

Nueve. Se sustituye el artículo 30 de la Orden, cuya redacción será la que sigue:

«Artículo 30. Reintegro de las ayudas.

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se dicte la resolución de reintegro, en los supuestos contemplados en los artículos 36 y 37 de la Ley General de Subvenciones y 112 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En materia de reintegro serán de aplicación las reglas descritas en el artículo 33 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

3. No procederá el reintegro de las ayudas percibidas, cuando el incumplimiento de alguno de los compromisos y condiciones impuestas al beneficiario sea consecuencia de cualesquiera de las causas expresamente contempladas en el artículo 25 del Real Decreto 613/2001.

Las causas determinadas en el apartado 1 del artículo 25 del Real Decreto 613/2001 y las pruebas relativas a las mismas que se aporten deberán comunicarse por escrito a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca, en el plazo de treinta días hábiles a partir del momento en que el beneficiario o sus herederos, en caso de muerte, estén en condiciones de hacerlo.

4. El procedimiento de reintegro se iniciará de oficio por la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca, por medio de acuerdo de inicio de expediente para el reintegro de la ayuda concedida, procediéndose a la instrucción del expediente, reconociendo al beneficiario de la misma el derecho a efectuar alegaciones, proponer medios de prueba y el preceptivo trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución.

5. El plazo para resolver y notificar la resolución por la que se acuerde el reintegro de la subvención, será de doce meses, a contar desde la fecha del acuerdo de inicio del expediente de reintegro. El vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento.

Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley General de Subvenciones.

6. La resolución de reintegro será notificada al interesado indicándole el importe a reintegrar, el lugar, la forma y el plazo voluntario de pago, para realizar el ingreso, advirtiéndole que en caso de no efectuar el reintegro en plazo, se procederá a la recaudación de la subvención en vía de apremio, o en los casos que sea pertinente, de compensación.

7. Transcurrido el plazo de ingreso voluntario de pago sin que se materialice el reintegro de la ayuda, la Delegación Provincial que dictó la resolución por la que se acuerda el reintegro, dará traslado del expediente al órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda para que inicie el procedimiento de apremio.

8. En la Resolución de reintegro se hará constar que las ayudas abonadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con cargo a sus presupuestos (bonificación de interés, minoración de anualidades de amortización y coste de aval) les serán reclamadas por el órgano competente de aquel, en las cuantías que por principal y por demora determine dicho órgano.

9. La obligación de reintegro, será independientemente de las sanciones que en su caso resulten exigibles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.»

Diez. Los Anexos de la Orden de 22 de junio de 2004, se modifican de la siguiente manera:

1. En el Anexo 1 donde dice 920 horas, debe decir 1.920 horas.

2. En el Anexo 3, hoja 2 de 2 reverso «8. Documentación adjunta (Original y/o copia para su cotejo)», quedan sin efecto los párrafos que hacen referencia a la documentación de los Anexos 7 y 8.

3. Se sustituye el Anexo número 6 de la Orden por el Anexo que figura como Anexo II a la presente Orden.

4. Queda suprimido el Anexo 7. Autorización para la cesión de información relativa a obligaciones con la Comunidad Autónoma de Andalucía en procedimientos de subvenciones y ayudas públicas.

5. Queda suprimido el Anexo 8. Autorización para la cesión de información relativa a obligaciones tributarias con el Estado en procedimientos de subvenciones y ayudas públicas.

6. Se sustituye el Anexo 9 de la Orden por el Anexo que figura como Anexo III a la presente Orden.

7. En el Anexo 10 hoja 1 de 2 anverso «Documentación común para ayudas a planes de mejora y primera instalación» quedan sin efecto los párrafos que hacen referencia a la documentación de los Anexos 7 y 8.

Once. Se introduce una Disposición Adicional Tercera con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Tercera. Normativa aplicable.

Las subvenciones a que se refiere la presente Orden, además de lo previsto por la misma, se regirán por lo establecido en Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de acuerdo con lo establecido en su disposición final primera, en el Título II de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, en el Título VIII de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de Hacien-

da Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en sus normas de desarrollo, así como por la normativa básica nacional y comunitaria referida en la presente Orden.»

Doce. Se introduce una Disposición Adicional Cuarta con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Cuarta. Limitaciones sectoriales.

En el sector de vacuno de carne, no se concederán ayudas a las inversiones destinadas al ganado vacuno de carne en aquellas explotaciones cuya carga ganadera al finalizar el plan supere las 1,8 UGM/ha de superficie forrajera, o su equivalente de rastrojeras, de la explotación dedicada a la alimentación de los animales mantenidos en ella, exceptuándose de esta limitación aquellas explotaciones con dimensión igual o inferior a 15 UGM.

En el sector de la producción de la miel, no serán auxiliares las acciones contempladas en el marco de los programas nacionales previstos en el Reglamento (CE) 797/2004, de Consejo, de 26 de abril, relativo a las medidas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de la apicultura.»

Disposición Transitoria Primera. Aplicación desde el ejercicio 2005.

La presente Orden será de aplicación a las solicitudes que se presenten a partir de la convocatoria correspondiente al ejercicio 2005, por lo que, en su caso, de oficio se procederá a recabar de las personas afectadas, la documentación complementaria correspondiente.

Disposición Transitoria Segunda. Acreditación de estar al corriente de obligaciones con la Seguridad Social.

La acreditación por parte de la persona beneficiaria, previamente a la concesión de la ayuda y al cobro de la misma, de estar al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, se realizará mediante aportación del correspondiente certificado expedido por el órgano competente de la Seguridad Social, hasta tanto no se articulen los oportunos mecanismos para la transmisión de datos entre Administraciones.

Disposición Final Unica. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de junio de 2005

ISAIAS PEREZ SALDAÑA  
Consejero de Agricultura y Pesca

**ANEXO I****CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS A CONSIDERAR EN LA CONSTRUCCIÓN DE INVERNADEROS****A) CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS INVERNADERO:**

Las condiciones siguientes deberán considerarse como valores mínimos y todos los materiales empleados deberán ser normalizados.

**- Estructura:**

La estructura es de raspa y amagado a una distancia mínima de 8 m. de raspa a raspa la cual está compuesta:

- Perforación perimetral a una profundidad de 2.5 m.
- Perforación central a una profundidad de 2 m.
- Perímetro de IPN 120x3.50 galv.o de resistencia similar
- Tubo de centro de 2.5" x4m pared 1.8 galv. (en raspa)
- Tubo amagado de 25 x2 m galv pared 1.5 mm.
- El emparrillado quedará elevado en los pasillos principales de la nave evitando estorbos y perjuicios a la hora de acceder a dicho pasillo.

**- Cerramiento:**

- El cerramiento se hará de plástico térmico de 720 galgas (2 años).

**- Bandas:**

- La banda tendrá una apertura máxima de 1.70 m. Quedando totalmente estanca en la parte posterior e inferior.
- El cerramiento de la banda se hará con plástico térmico de 720 galgas (2 años).
- La malla a montar en las bandas será antitrips de 20x10 negra de 3 m de anchura.
- La apertura de las bandas se realizará manual o motorizada.

**- Puerta acceso a nave:**

- La nave constará de las unidades de puerta necesarias siendo las mismas de tipo corredera galvanizadas con cerramiento totalmente hermético y con una escalera adosada a ella para acceder a la cubierta, evitando así desperfectos en las bandas.
- Las puertas en cuestión tendrá unas medidas de 3 m de ancho y 3 m de alto.

**- Antesalas:**

- Se montará por cada puerta de entrada una antesala interior con estructura de perfil omega y cerramiento de tela de saco con su correspondiente taqueo para unas medidas de 4x3 m.

**B) VENTILACIÓN:**

- El invernadero contará con una superficie de ventanas que será al menos el 15% de la superficie cubierta, siendo recomendable que alcance el 25%.

**C) PROTECCIÓN CONTRA VIROSIS**

- En general, deberán cumplir las medidas mínimas establecidas en la Orden de 12 de diciembre de 2001, por la que se establecen las medidas de control obligatorias así como las recomendadas en la lucha contra las enfermedades víricas en los cultivos hortícolas.

**ANEXO II**

**AYUDAS PARA LA MEJORA Y MODERNIZACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS DE PRODUCCIÓN DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS.**

**COMPROMISOS ADQUIRIDOS**

**A) INVERSIONES EN LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS MEDIANTE PLANES DE MEJORA Y ADECUACIÓN DE LA BASE TERRITORIAL DE LA EXPLOTACIÓN:**

- 1.- Realizar las inversiones aprobadas en Resolución, en el plazo fijado y justificarlas documentalmente.
  - 1.1.- Comunicar la variación de inversiones o mejoras.
- 2.- Ejercer la actividad agraria en la explotación objeto de la ayuda durante al menos 5 años, contados desde la fecha de la concesión de ayuda.
  - 2.1.- En caso de persona jurídica; este compromiso se adquiere, para: el número de socios, requisitos exigibles a los mismos y rentas procedentes de la explotación, de acuerdo con lo regulado al efecto en los subapartados 3,4,5, y 6 del apartado 16 del artículo 2 del Real Decreto 613/2001.
- 3.- Llevar una contabilidad simplificada de la explotación por ejercicio económico, a un nivel mínimo de inventario; diario de ingresos y gastos; cuenta de ingresos y gastos y balance de situación.
- 4.- Cumplir las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales, de conformidad con la normativa comunitaria, nacional y autónoma, a fecha de solicitud de ayuda o en su caso en el plazo máximo establecido en el Real Decreto 613/2001 de 8 de junio, que según sector de producción y actividades de la explotación le son aplicables:
  - 4.1.- .....
  - 4.2.- .....
  - 4.3 .....
- 5.- Si su edad es de 60 a 64 años, compromiso de continuidad de un joven al frente de la explotación.
- 6.- Mantener o fijar su residencia en la comarca en la que está ubicada la explotación o en la comarca limítrofe.
- 7.- En su caso, formalizar la correspondiente póliza de seguros de cobertura para daños en estructura del invernadero, dentro del Plan de Seguros Agrarios, con una duración mínima, al menos igual, a los años de vida financiera del préstamo que se suscriba al amparo de estas ayudas o de cinco años en el caso de que la ayuda se solicite sin acogerse a préstamo bonificado.
- 8.-Estar al corriente en las obligaciones fiscales con las Administraciones Estatal y Autonómica y frente a la Seguridad Social

**B) PRIMERA INSTALACIÓN DE AGRICULTORES JÓVENES:**

- 1.- Realizar las inversiones aprobadas en Resolución en el plazo fijado y justificadas documentalmente.
- 2.- Comunicar la variación de las inversiones o mejoras (artículo 24 de la presente Orden).
- 3.- Adquirir la capacitación profesional suficiente, a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Orden de 18 de enero de 2002, de la Consejería de Agricultura y Pesca por la que se Regula la formación de agricultores/as en los programas de incorporación de jóvenes, de modernización de explotaciones y de calificación de explotaciones prioritarias y acreditarla antes de la certificación de inversiones.
- 4.- Fijar y/o mantener su residencia en la comarca donde está ubicada la explotación o en la limítrofe.
- 5.- Llevar contabilidad simplificada de la explotación por ejercicio económico, a un nivel mínimo de: inventario; diario de ingresos y gastos; cuenta de ingresos y gastos y balance de situación.
- 6.- Ejercer la actividad agraria como agricultor profesional, en la explotación en la que se plantea la instalación, al menos durante 5 años desde la fecha de concesión de ayudas, si la modalidad de instalación no le exige un plazo superior.
- 7.- Que la explotación absorba al menos una unidad de trabajo agraria (UTA) y mantenga la renta unitaria de trabajo en los niveles establecidos en el subapartado 1 del apartado 16 del artículo 2 del Real Decreto 613/2001.
- 8.- Cumplir las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales, de conformidad con la normativa comunitaria, nacional y autónoma, a fecha de solicitud de ayuda o en su caso en el plazo máximo establecido en el Real Decreto 613/2001 de 8 de junio, que según sector de producción y actividades de la explotación le son aplicables:
  - 8.1.- .....
  - 8.2.- .....
  - 8.3 .....
- 9.- Fijar la vivienda como residencia habitual durante el mismo periodo que el resto de los compromisos, en caso de incluir inversiones para la adquisición o acondicionamiento de la vivienda.
- 10.-Acreditar el requisito de Agricultor Profesional por rentas y por trabajo a fecha de certificación o en el momento de presentar la primera declaración de IRPF
- 11.- En su caso, formalizar la correspondiente póliza de seguros de cobertura para daños en estructura del invernadero, dentro del Plan de Seguros Agrarios, con una duración mínima, al menos igual, a los años de vida financiera del préstamo que se suscriba al amparo de estas ayudas o de cinco años en el caso de que la ayuda se solicite sin acogerse a préstamo bonificado.
- 12.- Estar al corriente en las obligaciones fiscales con las Administraciones Estatal y Autonómica y frente a la Seguridad Social

**LUGAR, FECHA Y FIRMA**

El abajo firmante adquiere los compromisos señalados, en orden a la concesión de la/s ayuda/s solicitada/s y remarcada/s,

En ..... a ..... de ..... de .....

EL/LA INTERESADO/A

Fdo: .....

**DOCUMENTACIÓN COMUN PARA SOLICITANTES DE CALIFICACIÓN DE EXPLOTACIÓN AGRARIA PRIORITARIA Y DE AYUDAS****1.- Acreditación de la personalidad del solicitante**

a.- Si el solicitante es una persona física:

- DNI del titular y del cónyuge en su caso. Si se actúa a través de representante: DNI de éste y acreditación de su representación.

b.- Si el solicitante es una comunidad de bienes o una comunidad hereditaria:

- CIF de la comunidad Y DNI de cada uno de los comuneros y, en su caso, de los cónyuges,
- DNI del representante y acreditación de su capacidad de representación. En caso de solicitud de ayuda, la capacidad de representación debe ser con poder bastante para cumplir con las obligaciones que, como beneficiario de la ayuda, corresponden a la comunidad
- Acta o escritura de constitución para la Comunidad de Bienes y Escritura de constitución para la comunidad hereditaria
- Reglamento de funcionamiento interno
- Acuerdo adoptado para solicitar la solicitud o solicitudes de que se trate y designación del representante.
- Compromiso de indivisión por un período mínimo de seis años, a contar desde la fecha de notificación de la resolución de calificación. En caso de presentar conjuntamente solicitud de ayudas: Compromiso de indivisión por un periodo mínimo de seis años, a contar desde la fecha de la solicitud de la ayuda. Si la ayuda solicitada incluyen préstamo bonificado, el pacto de indivisión deberá tener una duración mínima igual a la vida financiera del préstamo propuesto.

c.- Si el solicitante es una persona jurídica, con carácter general:

- CIF de la entidad Y DNI de los socios.
- DNI del representante legal de la entidad y acreditación de su representación.
- Acreditación del acuerdo adoptado por el órgano competente de la sociedad respecto a la solicitud o solicitudes efectuadas y designación de representante.
- Certificación comprensiva de los siguientes datos: Relación nominal actualizada de los socios con su DNI, especificando cuáles de ellos tienen responsabilidades de gestión y administración, aportación al capital social de cada uno de ellos y relación de la documentación que aporta cada uno de los socios.

Además con carácter particular

- Si se trata de sociedades cooperativas andaluzas, escritura pública de constitución y estatutos debidamente inscritos en el Registro de Cooperativas Andaluzas.
- Si la entidad solicitante es una sociedad laboral o sociedad mercantil, deberá aportar escritura pública de constitución y estatutos debidamente inscritos en el Registro Mercantil.
- Si la entidad solicitante es una sociedad agraria de transformación deberá aportar acreditación documental de su constitución y estatutos debidamente inscritos o normas de funcionamiento interno. En caso de que se hayan aportado bienes inmuebles o derechos reales debidamente inscritos en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación, la acreditación documental de su constitución se habrá de hacer por medio de escritura pública.
- Si se trata de una sociedad civil, aportará acreditación documental de su constitución y reglamento de funcionamiento interno. En caso de que se hayan aportado bienes inmuebles o derechos reales, la acreditación documental de su constitución se habrá de hacer por medio de escritura pública.

**2.- Acreditación de la condición de agricultor profesional**

Para la acreditación de la condición de agricultor profesional, de acuerdo con la definición del artículo 2 de la Ley 19/1995 de 4 de julio y del artículo 2.5 del Real Decreto 613/2001 de 8 de junio, se aportará fotocopia compulsada de las declaraciones del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF), presentadas en período voluntario, de tres de los cuatro últimos años incluyendo la del último ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de solicitud. A estos efectos se imputará al titular de la explotación:

- a. La renta de la actividad agraria de la explotación, para lo que se considerará el rendimiento neto final o reducido con independencia de la modalidad de tributación que tenga.
- b. Las rentas procedentes de otras actividades empresariales o profesionales, así como las rentas originadas por el trabajo desarrollado fuera de la explotación, incluidas las pensiones y haberes pasivos que fiscalmente haya obligación de declarar.
- c. El 50 por 100 de las producidas por el capital mobiliario e inmobiliario que tengan la consideración de gananciales y el 100 por 100 en el caso de rentas privativas

No se tendrán en cuenta, a estos efectos, las declaraciones complementarias presentadas después de la fecha de presentación de la solicitud de ayudas, salvo que de las presentadas en período voluntario ya se derivara la consideración de agricultor profesional. Si teniendo en cuenta las declaraciones complementarias se perdiese la condición de agricultor profesional, esta condición no se considerará acreditada.

En el caso de rendimiento neto final o reducido negativo, éste no podrá considerarse como acreditativo de la condición de agricultor profesional

La acreditación de agricultor profesional en el caso de solicitantes de ayudas de primera instalación, se efectuará mediante presentación de la Declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del ejercicio correspondiente a fecha de certificación de inversiones o, en el momento en que presente la primera declaración de I.R.P.F..

**3.- La capacitación profesional agraria** a que se refieren los artículos 4.1.b) y 19 a) de la Ley 19/1995 de 4 de julio, 4.2.b) y 13.1.a) del Real Decreto 613/2001 de 8 de junio, podrá acreditarse con carácter general, mediante la documentación que figura en uno o combinación de los apartados a) y b) siguientes:

*a). Relativa a la formación lectiva:*

- Diploma o certificado de incorporación a la empresa agraria, emitido por el Instituto de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (IFAPA) o los centros adscritos al mismo, relacionado con la orientación productiva del plan de explotación o mejora.
- Certificación de haber superado las pruebas de capaciaz agrícola
- Título académico de Formación Profesional de primer o segundo grado de la rama agraria.
- Título de Técnico Profesional de grado medio o superior, de la rama agraria.
- Título de: Perito Agrícola, Perito de Montes, Ingeniero Técnico Agrícola, Ingeniero Técnico Forestal, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Montes o Veterinario.
- Si el solicitante de calificación lo es además de ayudas a la primera instalación, mediante documento de compromiso de realizar y acreditar los módulos correspondientes, de incorporación a la Empresa Agraria, en el sector productivo concordante a la orientación técnico-económica de la explotación objeto de ayuda, en el plazo de dos años desde el momento de su instalación

*b) Relativa a la experiencia profesional agraria.*

- Informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social a efectos de verificar el alta en el Régimen Especial Agrario por cuenta propia o en Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en actividad agraria, en los plazos siguientes: durante al menos cinco años de forma ininterrumpida en los últimos diez años o en los últimos siete años con interrupción.

En caso de combinar la formación lectiva y la experiencia profesional agraria para demostrar la capacitación profesional agraria, se acreditará respecto a los años en que no se hubiera ejercido la actividad agraria, como titular o cotitular de la explotación, la asistencia a cursos o seminarios de capacitación agraria, con una duración mínima de 30 horas lectivas por año, en el sector correspondiente a la orientación técnico económica de la explotación hasta completar los cinco años a los que se refiere el apartado anterior. En este caso desde la Oficina Comarcal Agraria se le indicará qué módulos o cursos debe realizar para completar su formación. Asimismo deberá aportar Declaraciones de IRPF para constatar la obtención de rentas procedentes de la actividad agraria durante dichos plazos.

## HOJA 2 DE 2 REVERSO ANEXO III.

**4.- Acreditación afiliación a la Seguridad Social**

a.- El informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, que se solicita en el párrafo anterior para acreditar la experiencia profesional, servirá también a efectos de verificar el alta en el régimen especial agrario por cuenta propia o en régimen especial de trabajadores autónomos en actividad agraria, entendida ésta según artículo 2.1 del Real Decreto 613/2001, de 8 de junio.

b.- Cupones de cotización a la Seguridad Social, al menos de los seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de ayudas.

**5.- Acreditación a efectos del cumplimiento del requisito de la residencia del titular en la comarca en donde radique la explotación o en alguna de las comarcas limítrofes:**

Si el solicitante de calificación de explotación prioritaria y/o de ayudas es una persona física: Certificado de empadronamiento expedido por el órgano competente del Ayuntamiento correspondiente. El requisito de residencia se entenderá salvo casos de fuerza mayor o necesidad apreciada por la Delegación Provincial.

Si el solicitante de calificación de explotación prioritaria y/o de ayudas es una persona jurídica, su domicilio social y el domicilio de los socios en los supuestos siguientes, deberá coincidir con el de la explotación:

- La residencia de las dos terceras partes de los socios que sean responsables de gestión y administración en el supuesto contemplado en el artículo 5.b párrafo 2º de la Ley 19/95.
- La residencia del socio agricultor a título principal en el supuesto contemplado en el artículo 5.c de la Ley 19/95.

**6.-Acreditación de la edad**

La edad del solicitante se acreditará por medio de su documento nacional de identidad, pasaporte, certificado de nacimiento o cualquier otro documento admitido en derecho que acredite de forma fehaciente la edad del solicitante.

**7.- La acreditación de la titularidad de la explotación se llevará a cabo con la siguiente documentación según los casos:**

a. Nota simple del Registro de la Propiedad o escritura pública en la que se acredite la titularidad de la propiedad o usufructo de la explotación agraria, así como cédula catastral a nombre del solicitante o solicitud de cambio de titularidad a su nombre y cédula catastral del titular anterior.

b. Contrato de arrendamiento, cesión o cualquier otro título válido en derecho en el que quede constancia de la titularidad de la explotación. A dichos documentos deberán adjuntarse la cédula catastral de la parcela o parcelas objeto del contrato.

En cualquier caso estos documentos habrán de tener una duración o vigencia mínima de 5 años contados a partir de la fecha de liquidación del impuesto de transmisiones, salvo que se trate de

- Solicitantes de ayudas con préstamos bonificados, en este caso la duración o vigencia será, al menos, igual a la vida financiera del préstamo propuesto.

- Solicitantes de ayudas con inversiones planteadas o propuestas en el plan de mejora que correspondan a plantaciones arbóreas, cuyas producciones repercutan de manera decisiva y mayoritariamente en el margen bruto de la explotación. En este caso la duración o vigencia del documento de titularidad, deberá ser al menos igual al periodo de tiempo en que aquellas alcancen la plena producción, siempre que este no sea inferior a la vida financiera del préstamo bonificado

Los contratos de arrendamiento deberán ajustar su contenido, en detalle, como mínimo al texto del contrato tipo que se recoja, en su caso, en la normativa vigente.

**8.- Cumplimiento de los requisitos técnico-económicos de la explotación agraria a los que se refiere el artículo 5, de la Ley 19/1995 de 4 de julio.**

Los solicitantes de calificación de explotación prioritaria podrán optar, en la determinación por parte de la Administración Autónoma de los requisitos técnico-económicos a cumplir por su explotación agraria, por uno de los dos sistemas siguientes:

- a. Módulos Técnicos, de acuerdo con los datos de la descripción de la explotación agraria que consta en el impreso de solicitud
- b. Contabilidad. En este caso se aportarán los documentos contables (Memoria, Balance y Cuentas de Pérdidas y Ganancias) de la explotación referidos al último ejercicio

En caso de existir ganado en la explotación, se aportará, indistintamente del sistema elegido, documentación actualizada acreditativa de la cabaña ganadera.

**9.- Excepciones**

- En las Comunidades Hereditarias, es suficiente que sólo uno de los comuneros cumpla lo referente a la condición de agricultor profesional, capacidad agraria suficiente, afiliación a la Seguridad Social y residencia.

- Las Sociedades Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra y de Trabajo Asociado dentro de la actividad Agraria, cuando presenten únicamente la solicitud de calificación de explotación agraria prioritaria, estarán exentas de presentar la documentación de sus socios referente a su condición de agricultor profesional, capacidad agraria suficiente, afiliación a la Seguridad Social y residencia.

*ORDEN de 2 de junio de 2005, sobre participación de establecimientos de sacrificio autorizados en el régimen de primas al sacrificio de ganado bovino.*

El Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, establece disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común, modificando entre otros el Reglamento (CE) 1254/1999 que regula la prima por sacrificio de bovinos.

El Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre, sobre determinados regímenes de ayuda comunitarios a la agricultura para la campaña 2005/2006, y a la ganadería para el año 2005, transcribe ciertos preceptos del citado Reglamento y deroga entre otros el Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la ganadería, entre las que se encuentra la prima al sacrificio de ganado bovino.

A fin de instrumentar lo dispuesto en la nueva normativa comunitaria y nacional, procede derogar la Orden de 15 de febrero de 2000 de la Consejería de Agricultura y Pesca para desarrollar con la presente Orden aspectos concretos de la participación de los establecimientos de sacrificio autorizados como colaboradores en la tramitación de las primas al sacrificio de bovinos, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En consecuencia, a propuesta del titular de la Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, y en uso de las atribuciones conferidas en relación con la ejecución de los Programas de Política Agraria Común,

#### D I S P O N G O

##### Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer normas sobre la participación de los establecimientos de sacrificio autorizados que deseen colaborar en la tramitación de la prima al sacrificio de bovinos, prevista en el artículo 55 del Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre.

Artículo 2. Declaración de participación de los establecimientos de sacrificio.

1. Con el fin de simplificar la gestión y facilitar el control de las primas al sacrificio de ganado bovino, los establecimientos de sacrificio que se encuentren autorizados por la autoridad competente y que deseen participar por primera vez como colaboradores en el régimen de primas al sacrificio, deberán declarar su participación a la Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, mediante escrito cuyo modelo aparece en el Anexo I.

2. El incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en la declaración de participación, o de las obligaciones establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 1980/1998,

de 18 de septiembre, o del plazo establecido en el artículo 56.4 del Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre, dará lugar a la exclusión del establecimiento de la participación en el régimen de primas durante un año, sin perjuicio de las responsabilidades de toda índole que pudieran derivarse.

##### Artículo 3. Credencial.

Los establecimientos de sacrificio autorizados que presenten su declaración de participación recibirán una credencial, según Anexo II, expedida por el Director General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria con su correspondiente número identificativo.

##### Artículo 4. Prueba de sacrificio.

1. Sólo se tendrán en cuenta, a los efectos de la prima por sacrificio, los animales sacrificados en los establecimientos de sacrificio que hubieran declarado su participación en la tramitación de dichas primas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de esta Orden.

2. Respecto de la comunicación de la baja de cada animal a realizar por el establecimiento de sacrificio, del certificado de peso en canal de terneros y de los plazos de comunicación de las bajas de los animales, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre.

##### Disposición transitoria única. Vigencia de la credencial.

Los mataderos o centros de sacrificio autorizados que, de acuerdo con la Orden de 15 de febrero de 2000, hubieran realizado la declaración de participación en el régimen de primas al sacrificio de ganado bovino y no hubieran causado baja en dicho régimen, conservarán la vigencia de su credencial, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la presente Orden.

##### Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 15 de febrero de 2000, por la que se establecen normas sobre la participación de mataderos o centros de sacrificio autorizados en el régimen de primas al sacrificio de ganado bovino establecido en el R (CE) 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo.

##### Disposición final primera. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de junio de 2005

ISAIAS PEREZ SALDAÑA  
Consejero de Agricultura y Pesca